



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-22-2022
Derivado del expediente CT-CUM-R-A-6-2017

INSTANCIAS VINCULADAS:

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de septiembre de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000154617, requiriendo:

“Respecto al señor Jorge Mario Pardo Rebolledo, requiero el número celular que como parte de sus prestaciones se le asignó. Asimismo requiero el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de junio de 2017. En este sentido, la respuesta debe versar así: realizó 20 llamadas a los números 55369874, 789654, etc., y recibió 15 llamadas de 478963, 745612, 55987411, etc.”

SEGUNDO. Respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

(Unidad General de Transparencia) notificó a la persona solicitante, lo que enseguida se transcribe:

“Le comunico que dicha información es considerada confidencial por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Al respecto, debe contemplarse que los bienes otorgados como prestaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tal como el equipo de telefonía móvil), trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados para uso personal.

En ese sentido, los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestaciones a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que permitir el acceso a esa información generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo del servidor público de que se trata, y de las personas con quienes entabla comunicación, lo que implicaría una restricción a esta prerrogativa, sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.”

TERCERO. Recurso de revisión. La persona solicitante interpuso recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia contra la respuesta referida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impugno la respuesta que me otorgó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo subsecuente SCJN), toda vez que no me proporcionaron la información que solicité; además me informaron que la información que solicité tiene el carácter de confidencialidad. Sin embargo, no me enviaron la resolución del Comité de Información. La información que requiero es totalmente pública, el pleno del



INAI mediante el criterio número 12/13 ha sostenido que el número celular de los servidores públicos constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo. Por tal motivo, la información que solicitó del servidor público Jorge Mario Pardo Rebolledo es pública. La telefonía que se otorga como una prestación inherente al cargo no debe usarse para actividades personales, pero si el servidor público así lo hace, no es causa para negar la información. La SCJN debe proporcionarme el número celular que como parte de sus prestaciones se asignó al ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de junio de 2017. Lo anterior, por la simple lógica que la asignación de un equipo de telefonía celular así como de la línea, se efectúa con cargo al erario público, de mis impuestos y de todos los contribuyentes se paga dicha asignación. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos si no de la institución a la cual pertenecen. Si se otorga apoyo para telefonía celular con cargo al erario público, toda la información relativa a dicha prestación es pública.

CUARTO. Remisión del recurso a la Unidad General de Transparencia. Mediante oficio INAI/STP/DGAP/1130/2017, recibido el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Directora General de Atención al Pleno del INAI remitió el recurso de revisión con sus respectivos anexos a la Unidad General de Transparencia.

QUINTO. Remisión del expediente al Comité Especializado de Ministros. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2695/2017, el titular de la Unidad General de Transparencia turnó a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros el expediente UT-A/0254/2017 que se integró con motivo de la solicitud de acceso.

SEXTO. Acuerdo del Comité Especializado de Ministros. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente CESCJN/REV-29-2017 que se formó para tramitar el recurso de revisión, el Presidente del Comité Especializado de Ministros emitió un proveído que se transcribe en lo conducente:

(...) “se advierte que la Unidad General de Transparencia emitió el acuerdo de ocho de agosto del año en curso en el que realizó la clasificación de la información solicitada, considerándola confidencial; y notificó su respuesta al solicitante sin tener ésta el carácter de definitiva, ya que la misma puede ser susceptible de confirmación, modificación o revocación por parte del órgano competente para ello, esto es, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de las anteriores consideraciones y toda vez que el Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, tal como lo dispone el artículo 4º del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **se considera necesario regularizar el procedimiento de acceso a la información realizado por la Unidad General de Transparencia**, a fin de que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; y el diverso numeral 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera se garantiza el debido cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá ejercer las funciones y atribuciones que tiene asignadas en los ordenamientos ya citados.

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, **remitir a la brevedad al Comité de Transparencia el asunto que nos ocupa, a fin de que ese órgano en ejercicio de sus atribuciones emita la resolución que corresponda.**”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SÉPTIMO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución CT-CUM-R/A-6-2017¹ que se transcribe en lo conducente:

(...)

“En ese sentido, a partir del contexto anotado, se atiende el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente del Comité de Ministros de este Alto Tribunal en el expediente del recurso de revisión CESCJN/REV-29/2017, en el que ordenó regularizar el procedimiento de acceso a la información realizado por la Unidad General de Transparencia e instruyó que se remitiera el asunto a este órgano colegiado, para su atención.

Al respecto, debe tenerse presente que el solicitante requiere obtener el número de celular que como parte de sus prestaciones se le asignó al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes que registró durante el mes de junio de 2017².

Al efecto, es necesario destacar que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, en términos del artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Asimismo, determina que la Suprema Corte de Justicia es el más Alto Tribunal del país, órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, y al que corresponden las funciones de cierre del sistema de impartición de justicia del Estado Mexicano.

En ese sentido, los titulares de este Alto Tribunal ejercen el papel de máximo intérprete del orden jurídico, para afianzar, a través del estudio de asuntos y emisión de criterios de importancia y trascendencia, la supremacía constitucional que irradie de manera más efectiva en las exigencias de la sociedad a las instituciones.

Ahora bien, en su función integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como garante del derecho a la información de la sociedad y como sujeto obligado en el marco de las leyes de la materia⁴, fortalece el ejercicio transparente de los distintos procesos que se desarrollan con motivo de sus

¹ Disponible en [CT-CUM-R-A-6-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-R-A-6-2017.pdf)

² Indicando que la respuesta debe versar así, realizó 20 llamadas a los números [...] y recibió 15 llamadas de [...].

³ 'Artículo 94. Se deposita el Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.' [...]

⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

funciones jurisdiccionales y administrativas. Por ello, tomando en consideración la petición realizada por el solicitante y la respuesta dada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial, reseñada párrafos arriba, se procede a analizar si son susceptibles de protección los datos siguientes:

- a) El número de celular asignado como prestación a uno de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de junio de 2017, vinculadas con un aparato móvil asignado a uno de los titulares de este Alto Tribunal.

Tomando en consideración que la solicitud pretende que se proporcione el número telefónico de uno de los titulares del Alto Tribunal, este Comité de Transparencia considera que hacerlo, pudiera revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima del servidor público –en ese aspecto, como de todo ciudadano-, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros.

Lo anterior se refuerza con la notoriedad del hecho de que actualmente los avances tecnológicos facilitan -a partir de conocer el número telefónico- la geolocalización de los teléfonos móviles, el hackeo y obtención ilegal de la información que se encuentra en dichos aparatos (documentos, contactos, agendas, etc.) y la intervención de sus comunicaciones⁵; por lo que la divulgación de esta información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a los **bienes constitucionalmente protegidos**.

Es oportuno referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia de los principios establecidos en el artículo 134

⁵ Resulta orientador el criterio 13/2006 del entonces Comité de Clasificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: **‘INFORMACIÓN RESERVADA. TIENEN ESE CARÁCTER LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE EQUIPOS ASIGNADOS COMO HERRAMIENTA DE TRABAJO A SERVIDORES PÚBLICOS CON FUNCIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD DE LOS INMUEBLES DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS MINISTROS ASÍ COMO A LOS ADSCRITOS DIRECTAMENTE A ÉSTOS.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional. En ese tenor, los números de equipos de telefonía móvil asignados como herramientas de trabajo, constituyen información de naturaleza reservada cuando el equipo respectivo es utilizado por servidores públicos que ocupan puestos cuyas funciones están relacionadas con la seguridad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien se encuentran adscritos directamente a éstos y, por ende, los auxilian en sus funciones, o incluso cuando son utilizados por los responsables de la seguridad de los inmuebles y de los diversos bienes del dominio público de la Nación cuyo uso o resguardo corresponde a este Alto Tribunal. Lo anterior, en virtud de que al conocerse los referidos números se facilitaría la intervención de las comunicaciones respectivas o incluso se podría obstaculizar la oportuna y eficiente comunicación que debe existir entre los servidores públicos encargados de las referidas funciones; situaciones que al constituir un obstáculo a las funciones o a la integridad de los titulares del tribunal de mayor jerarquía del orden jurídico nacional podrían afectar la estabilidad de esa Institución y, por ende, la seguridad nacional.’



constitucional⁶, administra y transparenta los gastos que se realizan por el servicio contratado en telefonía móvil.

En ese sentido, toda vez que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 110, fracción V, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física⁷, este órgano colegiado advierte que la información requerida - número de celular que como parte de sus prestaciones se le asignó al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo- debe reservarse.

Ahora bien, en el artículo 111 de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁸ se señala que las causales de reserva previstas en el citado precepto, se deben fundar y motivar a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que, en la aplicación de la misma, se requiere justificar que: i) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden, el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa al número telefónico asignado a uno de los Ministros de este Máximo Tribunal supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la vida y seguridad personal de las personas físicas; lo cual, en el caso concreto, resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, se considera que la limitación del derecho de acceso a la información, en el caso, consistente en la reserva de la información relativa al número telefónico asignado a uno de los titulares de este Alto Tribunal, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la vida y la seguridad y, en ese contexto, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 99, de la mencionada Ley Federal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

⁶ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.'

⁷ 'Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.' [...]

⁸ 'Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior, se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.'

En otro orden, respecto de la información solicitada relacionada con el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de junio de 2017, este Comité de Transparencia advierte que constituye información de carácter confidencial por las razones que se exponen a continuación.

En cuanto el solicitante aduce que los números telefónicos entrantes y salientes, son de carácter público, por estar vinculados con un aparcamiento de telefonía celular que se otorga como apoyo al cargo de un servidor público y por ende, desde su perspectiva tienen impacto al erario, es necesario precisar que al margen de la observación permanente de las obligaciones relativas a la rendición de cuentas relacionadas con el gasto que realiza este Alto Tribunal por el servicio contratado, las llamadas realizadas o recibidas y los números telefónicos vinculados con ellas implican necesariamente a otras personas y consecuentemente, otorgar dichos datos las pueden identificar o hacer identificables.

En ese contexto, este Comité de Transparencia advierte que el registro de las llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes solicitado, constituye información de carácter confidencial.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se clasifican como información de carácter reservada y confidencial los datos señalados en la presente determinación.”*

OCTAVO. Requerimiento para integrar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-317-2022, enviado por correo electrónico el diez de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Unidad General de Transparencia lo siguiente:

(...) “le informo que el Comité de Transparencia, en sesión pública de 6 de julio de 2022 aprobó el índice de información reservada con corte a junio de 2022, el cual se elabora semestralmente y registrando únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información siguiente:

Número de registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
36	Celular de un Ministro	13/septiembre/2017 expediente CT-CUM-R/A-6-2017[1]	13 de septiembre de 2022

*En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son las personas responsables de clasificar la información y comunicar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar el **23 de agosto de 2022**, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, **si el plazo de reserva es susceptible de ampliarse, indicando, en su caso, las razones y el fundamento legal de esa condición conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva).***

Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.”

NOVENO. Informe de la Unidad General de Transparencia.

Mediante comunicación electrónica del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3319/2022, en el que se señala lo que se transcribe:

(...)

“Al respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- *La solicitud versó sobre el número de celular que se le asignó a un Ministro, así como el registro de llamadas entrantes y salientes durante un periodo determinado.*
- *Una vez recibida la solicitud, esta Unidad General se hizo cargo de la respuesta y concluyó que la información debía considerarse de naturaleza confidencial por tratarse de datos personales.*
- *Inconforme con esa determinación, se presentó recurso de revisión que fue resuelto por el Presidente del Comité Especializado de Ministros dentro del expediente CESCJN/REV-29/2017 y determinó, entre otras cosas, que era necesario regularizar el procedimiento remitiendo el asunto al Comité de Transparencia.*
- *En cumplimiento, el Comité de Transparencia determinó (CT-CUM-R/A-6-2017) que el número celular debía reservarse en términos del artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que el registro de llamadas debía considerarse confidencial.*

A partir de lo anterior y en lo que toca a la información sobre el número celular, se estima que esta Unidad General no es la instancia indicada para pronunciarse sobre si el plazo de reserva es susceptible de ampliarse, indicando, en su caso, las razones y el fundamento legal de esa condición o, si procede la desclasificación, pues la reserva fue decretada, en su momento y originariamente, por el propio Comité de Transparencia

Por el contrario, esta Unidad General se pronunció sobre la confidencialidad de toda la información solicitada y el Comité de Transparencia solo convalidó ese criterio respecto del registro de llamadas, lo cual se estima debe prevalecer y está al margen del proceso señalado en el artículo 101, párrafo tercero y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

(...)

DÉCIMO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-22-2022** y remitirlo al Contralor, a fin de que presentara la propuesta correspondiente, lo que se hizo mediante oficio CT-343-2022, enviado por correo electrónico el veinticinco de agosto de este año.



CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se pidió el número de teléfono celular asignado como prestación a uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el registro de llamadas entrantes y salientes de junio de 2017.

Como se advierte de los antecedentes, la Unidad General de Transparencia clasificó como confidencial la información solicitada y, en contra de esa respuesta se interpuso recurso de revisión que se registró con el número de expediente CESCJN/REV-29-2017, lo que motivó que el Presidente del Comité Especializado de Ministros se pronunciara en acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, ordenando regularizar el procedimiento para que lo atendiera el Comité de Transparencia.

En cumplimiento del acuerdo antes referido en el expediente de cumplimiento CT-CUM-R/A-6-2017, este Comité de Transparencia determinó que el registro de llamadas entrantes y salientes constituía información confidencial y que el número de teléfono móvil asignado al

Ministro era información reservada, por un plazo de cinco años, por lo que la materia de este cumplimiento consiste, únicamente, en determinar si debe ampliarse o no el plazo de reserva de ese dato.

En efecto, de la resolución emitida por este Comité, se aprecia que se consideró que el número de teléfono celular que, como parte de sus prestaciones se le asignó a un Ministro, es información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), el cual establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y que dicha reserva, con apoyo en el artículo 99, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia, prevalecería por cinco años.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Unidad General de Transparencia, que fue la instancia que emitió el pronunciamiento que dio lugar al recurso de revisión, que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva, o bien, si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, señaló, substancialmente:

- La Unidad General de Transparencia no es la instancia indicada para pronunciarse sobre si el plazo de reserva es susceptible de ampliarse, porque la reserva fue decretada, en su momento y originariamente, por el Comité de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- La Unidad General de Transparencia se pronunció sobre la confidencialidad de toda la información solicitada y el Comité de Transparencia solo convalidó ese criterio respecto del registro de llamadas, lo cual debe prevalecer conforme al artículo 101, párrafo tercero y 103 de la Ley General de Transparencia.

Señalado lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme a los artículos 100⁹ de la Ley General de Transparencia y 97¹⁰ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17¹¹ del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa

⁹ “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁰ “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

¹¹ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva (cuando se clasifica como reservada).

En ese sentido, si bien es cierto que la Unidad General de Transparencia fue la instancia que emitió el primer pronunciamiento sobre la información materia de la solicitud que da origen a este asunto, también es cierto que sus atribuciones se refieren a recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como notificar a las personas solicitantes las determinaciones en los procedimientos correspondientes, según se advierte del artículo 40, fracción IV¹², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que al no tener atribuciones para tener bajo resguardo la información referente a números de teléfono celular asignados como prestación, no le corresponde pronunciarse sobre la ampliación del plazo de reserva de la información materia del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Tecnologías de la Información en el artículo 36, fracciones I y IV¹³, del citado Reglamento Orgánico, se advierte que a dicha área le corresponde administrar los

¹² “**Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales que obren en los archivos de la Suprema Corte; notificar a los solicitantes las determinaciones emitidas en los procedimientos correspondientes y, en su caso, entregar la información requerida, así como desahogar los medios de impugnación que se interpongan;”

(...)

¹³ “**Artículo 36.** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

(...)

IV. Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, proveer los servicios que se requieran en la materia, así como proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en dichas materias; por tanto, se considera que dicha área es la que, en su caso, tiene facultades para emitir un pronunciamiento sobre la ampliación del plazo de reserva del número de teléfono celular que como parte de las prestaciones se le asignó a una persona titular de este Alto Tribunal, ya que, de acuerdo con las atribuciones que tiene asignadas podría contar con elementos que le permitan identificar si prevalecen o no las causas de reserva que se expusieron en la resolución CT-CUM-R/A-6-2017.

Aunado a lo expuesto, se tiene en cuenta que en el expediente varios CT-VT/A-44-2019¹⁴ y en su cumplimiento CT-CUM/A-33-2019¹⁵, este Comité de Transparencia analizó informes de la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los que se pronunció sobre la clasificación de información similar¹⁶ a la que es materia del presente asunto.

En consecuencia, este Comité de Transparencia que actúa con plenitud de jurisdicción, estima que es necesario allegarse de un pronunciamiento del área competente en este Alto Tribunal para dar seguimiento a los contratos sobre telefonía celular, sobre los motivos para sostener, en su caso, la ampliación del plazo de reserva de la información que nos ocupa, de ahí que con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracción III y

¹⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-VT-A-44-2019.pdf>

¹⁵ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-07/CT-CUM-A-33-2019.pdf>

¹⁶ Se pidió, entre otra información, el número del teléfono celular de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un informe sobre si el plazo de reserva de la información materia del presente asunto es susceptible de ampliarse, indicando, en su caso, las razones y el fundamento legal de esa reserva, o bien, si procede la desclasificación.

No pasa inadvertido que en la resolución CT-CUM-R/A-6-2017, atendiendo a lo ordenado en el expediente CESCJN/REV-29/2017 del Comité Especializado de Ministros, este Comité de Transparencia determinó reservar la información sobre el número de teléfono celular solicitado; sin embargo, como ya se expuso, para determinar si las causas de reserva prevalecen, es necesario contar con el informe que se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, por ser el área que tiene atribuciones para resguardar ese tipo de información, con independencia de que la Unidad General de Transparencia haya sido el área que dio respuesta a la solicitud de origen.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, en los términos precisados en esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”